Expediente: **1683/10**
Carátula: **MEDINA RAFAEL Y OTROS C/ OLARTE GUSTAVO , MULTIMEDIOS REGIONAL S.A. Y SUPERCANAL S.A. S/COBRO DE PESOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**
Tipo Actuación: **HOMOLOGACION**
Fecha Depósito: **15/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27106867947 - PAEZ FERNANDEZ, MIGUEL-ACTOR
27106867947 - CANIVARE, ROBERTO-ACTOR
27106867947 - ARIAS, HORACIO-ACTOR
27106867947 - MEDINA, RAFAEL-ACTOR
27252146844 - OLARTE GUSTAVO, MULTIMEDIOS REGIONAL S.A.-DEMANDADO
90000000000 - OLARTE, GUSTAVO-DEMANDADO
27106867947 - PERALTA, PATRICIA ELIZABETH FATIMA-ACTOR
90000000000 - MULTIMEDIOS REGIONAL S.A., -DEMANDADO
20324124064 - SUPERCANAL S.A., -DEMANDADO
27106867947 - PERALTA, PATRICIA-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27252146844 - OLARTE, GUSTAVO ANIBAL GABRIEL-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1683/10

H103024644702

JUICIO:MEDINA RAFAEL Y OTROS c/ OLARTE GUSTAVO , MULTIMEDIOS REGIONAL S.A. Y SUPERCANAL S.A. S/COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE EXPTE 1683/10-1683/10

San Miguel de Tucumán, 14 de septiembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de homologación del acuerdo arribado por las partes de cuyo estudio

RESULTA

Mediante escrito presentado 14/09/2023 se presentan por un lado los actores **MEDINA RAFAEL ENRIQUE** (D.N.I. 23.055.831)**, PÁEZ FERNÁNDEZ MIGUEL ÁNGEL,** (DNI 22.557.405), **ARIAS HORACIO ESTEBAN,** (DNI 25.541.660)**; PERALTA PATRICIA ELIZABETH FÁTIMA**, (DNI 16.460.138) **CANIVARES ROBERTO ANTONIO** (DNI 14.829.141), junto a su letrada **Dra. González Mestre María Alicia.** Por los demandados **OLARTE GUSTAVO ANIBAL GABRIEL y MULTIMEDIOS REGIONAL S.A.,** el Dr. Marcelo Yanotti como apoderado (y gestor de urgencia del Sr. Reguera Alvarado Víctor Manuel) y la Dra. Hilda Eliana Escobar como patrocinante. Por **SUPERCANAL S.A.** comparece el Dr. Pedro Madrid; quienes vienen a presentar acuerdo conciliatorio poniendo fin a la presente Litis.

A continuación se transcribe el acuerdo presentado por las partes: *"**PRIMERA:** Este convenio tiene por objeto dar por concluido definitivamente el presente juicio respecto de todas las partes, mediante una conciliación que representa una justa composición de los intereses de las partes en los términos del Art. 15 LCT. **SEGUNDA:** MULTIMEDIOS REGIONAL S.A. ofrece pagar a los actores, la suma única total y definitiva de **Pesos Tres Millones Novecientos Veintisiete Mil Seiscientos Sesenta y Ocho ($ 3.927.668)** por todo concepto. El cual será distribuido en los actores de la siguiente manera: Al Sr. Medina Rafael Enrique la suma de PESOS SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL*

OCHOCIENTOS OCHO ($772.808), al Sr. Páez Fernández Miguel Ángel la suma de Pesos Novecientos Treinta y Tres Mil Novecientos Cuarenta y Cinco ($933.945) ; al Sr. Arias Horacio Esteban la suma de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CINCO ($ 873.095); a la Sra. Peralta Patricia Elizabeth la suma de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE ($673.915); al Sr. Canivares Roberto Antonio la suma de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO ($673.905). Sumas de dinero que son aceptadas por cada uno de los actores y en los montos descriptos a cada uno en la presente cláusula. ***TERCERA:*** *La suma de dinero acordada en la cláusula segunda, deberá ser abonada por Multimedios Regional S.A., dentro del plazo de 24 horas, a contar desde que sea notificado de la Homologación Judicial del presente acuerdo, mediante depósito judicial en los autos del rubro y a la orden de Vuestro Juzgado y Secretaría. Se solicita a V.S. que ordene el libramiento de oficio al Banco Macro Sucursal Tribunales para la apertura de una cuenta judicial a nombre de los presentes autos.* ***CUARTA:*** *Los actores manifiestan que, una vez percibida la suma de dinero convenida, otorgan carta de pago total y liberatoria a los demandados Olarte Gustavo Aníbal Gabriel, Multimedios Regional S.A. y Supercanal S.A., no teniendo nada más que reclamar en virtud del conflicto laboral invocado en autos.* ***QUINTA:*** *Los actores en autos desisten de toda acción y derecho en contra de Olarte Gustavo Aníbal Gabriel, Multimedios Regional S.A., y Supercanal S.A por los siguientes conceptos: Indemnización Arts. 9 y 15 de la Ley 24.013, Art. 2 Ley 25.323; y Art. 132 bis LCT., y además el Sr. Arias Horacio Esteban desiste de los rubros mencionados y del art. 1 Ley 25.323, todos derivados del conflicto laboral que los vinculara en el presente proceso y en los términos de las normas correspondientes de forma y de fondo.* ***SEXTA:*** *En relación a los honorarios de la Dra. María Alicia González Mestre, serán a cargo de Multimedios Regional S.A., los cuales se fijan en la suma de Pesos Quinientos Cuarenta y Tres Mil Trescientos Cuarenta y Siete ($543.347), y cuyo monto será abonado mediante depósito a la cuenta bancaria a denunciar por la letrada con más el 10% de aportes previsionales correspondientes a la ley 6059., dentro del plazo de 24 horas, a contar desde que sea notificado de la Homologación Judicial del presente acuerdo. CUENTA BANCARIA Nombre: María Alicia González Mestre CBU: 2850157030094196981341 Alias: YESO.RENO.HUEVO.* ***SEPTIMA:*** *Con relación a los honorarios del Dr. José César Díaz, y de la Dra. Hilda Eliana Escobar los mismos serán regulados una vez que éstos lo soliciten.* ***OCTAVA:*** *Las costas del presente proceso serán soportadas por Multimedios Regional S.A.. Con excepción de los honorarios que les correspondan y/o les pudieren corresponder a todos profesionales que representaron en la presente litis a Supercanal S.A., y cuyo pago estará a cargo en su totalidad en Supercanal S.A.* ***NOVENA:*** *Para el supuesto de no ser homologado el acuerdo conciliatorio alcanzado, el presente será nulo y sin valor y no podrá ser utilizado como medida de prueba objeto de alegaciones por ninguna de las partes.* ***DECIMA:*** *En caso de incumplimiento de lo pactado, el presente convenio podrá ser ejecutado conforme lo previsto en el art. 145 del CPL y las sumas aquí pactadas devengarán intereses de la Tasa Activa del Banco Nación Argentina.* ***DECIMA PRIMERA:*** *Por todo lo manifestado y habiéndose alcanzado una justa composición de los derechos de las partes (Art. 15 de la LCT), solicitamos la homologación del presente acuerdo. La homologación mediante sentencia es condición previa para el pago de las sumas de dinero pactadas. "*

Todos los actores ratificaron el acuerdo celebrado, y el desistimiento de los rubros allí detallados (Indemnización Arts. 9 y 15 de la Ley 24.013, Art. 2 Ley 25.323; y Art. 132 bis LCT), y además el Sr. Arias Horacio Esteban sobre los rubros mencionados y la multa del art. 1 Ley 25.323, todo lo cual se concretó en la audiencia presencial videograbada de fecha celebrada el 14/09/2023; y con lo cual quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado, y de los desistimientos respectivos.

CONSIDERANDO:

En virtud de lo expuesto y conforme surge de las constancias de autos, todos los actores ratificaron el convenio, estampando su firma en el mismo en la audiencia de fecha 14/09/2023. Asimismo, manifestaron comprender los alcances de las explicaciones recibidas en ese mismo acto. Y en concreto, se les explicó -y se debe tener en cuenta- que el convenio celebrado, al ser homologado, por la suma convenida no queda importe pendiente de pago por ningún concepto y tendrá fuerza de sentencia definitiva, lo que manifestaron comprender; quedando de esta manera en condiciones para ser resuelto.

Con respecto al desistimiento de todos los actores, debe tenerse presente que, mediante acta de fecha 14/09/2023 ratificaron el desistimiento de la indemnización por los arts. 9 y 15 de la Ley 24.013, Art. 2 Ley 25.323 y Art. 132 bis LCT.; y además el Sr. Arias Horacio Esteban también desistió de los rubros mencionados y de la multa del art. 1 Ley 25.323. Asimismo, en dicha acta se

les explicó los alcances del “desistimiento de los rubros” (de la acción), en cuanto implican la decisión de abandonar voluntariamente el proceso que les asiste para ejercer válidamente reclamos o pretensiones -en lo sucesivo- en contra de los demandados en el presente juicio; lo que implica que -en adelante- ya no podrán iniciar una nueva demanda en contra de OLARTE GUSTAVO ANIBAL GABRIEL, MULTIMEDIOS REGIONAL S.A. Y SUPERCANAL S.A., por los rubros que desisten, conforme convenio celebrado y ratificado el 14/09/2023. Y en concreto, se les explicó -y se debe tener en cuenta- que con el desistimiento de la acción y del derecho manifestado y ratificado, al ser homologado, queda extinguida la acción y el derecho respecto de los rubros que desisten y tendrán fuerza de sentencia definitiva; sobre lo que manifestaron comprender todo lo explicado; quedando de esta manera en condiciones para ser resuelto.

En consecuencia, quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado, y del desistimiento respectivo.

Entrando al estudio del tema planteado, lo primero que abordaré es el desistimiento de los actores.

Al respecto, y atento a lo normado por los Arts. 43 y 44 del CPL, y por los Arts. 198 y 199 del CPCCT supletorio a este fuero, se puede decir que el desistimiento del proceso implica -respecto de los rubros desistidos(Indemnización Arts. 9 y 15 de la Ley 24.013, Art. 2 Ley 25.323; y Art. 132 bis LCT., y además el Sr. Arias Horacio Esteban sobre los rubros mencionados y multa del art. 1 Ley 25.323)- un modo anormal de terminación del proceso, con el cual quedará definitivamente concluido el reclamo, respecto de los rubros desistidos por cada uno de los actores, y se cierra definitivamente esa parte del presente juicio. Asimismo, y con relación al desistimiento del derecho, implica el abandono voluntario del derecho (también respecto de los rubros objeto del mismo), que le asisten a los actores, para ejercer válidamente reclamos o pretensiones -en lo sucesivo- contra de las partes demandadas del juicio. Es decir, que el desistimiento del derecho le impide renovar en el futuro el mismo reclamo judicial; o dicho de otro modo, implica que -en adelante- ya no podrá iniciar una nueva demanda en contra de los demandados, por los rubros aquí desistidos.

En el caso que nos ocupa, tengo en cuenta -por un lado- que los actores ratificaron no solamente el convenio, sino también el desistimiento, y por otro lado, también tengo en cuenta que a los actores se les explicaron claramente los alcances del desistimiento (estando en compañía de su letrada), y manifestaron comprenderlos perfectamente, ratificando la firma y contenido del convenio presentado en tal sentido, y que esa era su decisión libremente tomada.

Por lo tanto, en atención a la ratificación expresa, las explicaciones brindadas, considero corresponde admitir el desistimiento expresado por todos los actores. Así lo declaro.

Ingresando al análisis del ACUERDO CONCILIATORIO que nos ocupa, y conforme surge de las constancias de autos, debemos hacer mención que Medina Rafael Enrique, Páez Fernández Miguel Ángel, Arias Horacio Esteban, Peralta Patricia Elizabeth Fátima, Canivares Roberto Antonio, actores en autos, mediante escrito inicial de demanda reclamaron lo siguiente: **a)** en el caso del Sr. Medina indemnizaciones por art. 245 LCT, art. 43 Ley 12908, art. 231 LCT y Ley 12908, art. 35 Ley 12908, art. 121 LCT, art. 9 Ley 24013, art. 15 Ley 24013, art. 2 25323, art. 80 LCT, art. 132 bis LCT totalizando $109.476,6; **b)** El Sr. Fernández reclamó indemnización por art. 245 LCT, art. 43 Ley 12908, art. 231 LCT y Ley 12908, art. 35 Ley 12908, art. 121, art. 9 Ley 24013, art. 25..323, art. 80 LCT, art. 132 bis LCT ascendiendo a $316.165,38; **c)** El Sr. Arias reclamó art. 245 LCT, art. 43 Ley 12908, art. 231 LCT y Ley 12908, art. 35 Ley 12908, art. 121 LCT, art. 1 Ley 25345, art. 2 Ley 25323, art. 80 LCT, art. 132 bis LCT ascendiendo a $202.208,90; **d)** La Sra. Peralta art. 245 LCT, art. 43 Ley 12908, art. 231 LCT y Ley 12908, art. 35 Ley 12908, art. 121 LCT, art. 9 Ley 24013, art. 15 Ley 24013, art. 2 Ley 25323, art. 80 LCT art. 132 bis LCT, ascendiendo a $214.168,52. **e)** Y el Sr. Canivares art. 245 LCT, art. 43 Ley 12908, art. 231 LCT y Ley 12908, art. 35 Ley 12908, art. 121 LCT, art. 9 Ley 24013, art. 15 Ley 24013, art. 2 Ley 25323, art. 80 LCT, art. 132 bis LCT, ascendiendo a $191.762,55.

Los actores cuentan que el Sr. Medina Rafael ingresó a prestar servicios para GRUPO ARTE S.A. (propiedad de Olarte Gustavo) en febrero de 2001 realizando tareas periodísticas, cronista y conductor. El distracto tuvo lugar el 30/12/2009 vía Carta Documento.

El Sr. Páez Fernández Miguel ingresó a trabajar en CANAL 2 de febrero de 1993 que luego pasó a propiedad del GRUPO ARTE; allí el actor realizaba tareas de director de cámaras y conductor haciéndolo de manera informal en el período de 2000 a 2006. El distracto se produjo el 15/01/2010 cuando comunica a la demandada que se daba por despedido.

Respecto del Sr. Arias Horacio Esteban, ingresó a trabajar en CANAL 5 el 09/07/1997 como camarógrafo a quien el demandado en 2006 ofrece su traspaso al GRUPO ARTE S.A. nuevo adquirente del canal. Se lo sometió a un despido sin causa justificada.

La Sra. Peralta Patricia cuenta que ingresó a trabajar el 01/10/2003 como periodista de CANAL 5, pasó al GRUPO ARTE S.A. y finalmente a MULTIMEDIOS REGIONAL. Su despido se dio el 30/01/2010.

El Sr. Canivares Roberto se desempeñó como camarógrafo desde el 01/10/2003 de manera informal; intimó a las empleadoras a registrar la situación y reintegrar las indemnizaciones correspondientes sin respuesta favorable.

En ese contexto, se genera la apertura del debate entre las partes, habiendo contestado demanda SUPERCANAL S.A. el 07/08/2012.

En la misma, SUPERCANAL niega todos y cada uno de los rubros reclamados, niega que se les adeude suma alguna, desconociendo el vínculo con los actores atento que se trata de una empresa que provee servicio de cable a sus usuarios, y que por tanto tampoco puede reclamarse responsabilidad solidaria.

Por su parte respecto de OLARTE GUSTAVO ANIBAL GABRIEL y MULTIMEDIOS REGIONAL S.A. se les tuvo por incontestada la demanda por providencia del 12/08/2015.

En esas circunstancias, continuando con el proceso en fecha 23/10/2015 se abre la causa a prueba, al solo fin de su ofrecimiento; la que luego de producida y puesto los autos para alegar; quedan los autos en condiciones de ser resueltos.

En mérito al estado procesal de la causa y con respecto al tema que nos ocupa, debe recordarse que para proceder a la “homologación de un acuerdo conciliatorio laboral”, que tendrá efectos de sentencia definitiva, corresponde examinar el contenido del mismo a la luz de las constancias de autos, pretensiones de todos los actores y defensas de la accionada (que son objeto de la controversia); de modo tal, que se llegue a verificar que realmente existe una justa composición de derechos e intereses, y así rodear a los trabajadores de las garantías necesarias a los fines de lograr que esa transacción de sus derechos, no implique violar el principio de irrenunciabilidad previsto en los Arts. 12 y 13 LCT, todo lo cual reviste el carácter de orden público laboral.

En el caso concreto, se puede observar -por un lado - que existen hechos controvertidos (sustanciales y dirimentes para la decisión), lo que implica que de continuar el trámite y el debate, para obtener una resolución judicial, se insumirá un tiempo razonablemente extenso hasta poder obtener una sentencia firme y cuyo resultado resulta incierto. Por otro lado considero que los derechos de la parte trabajadora están a salvo (sin que el acuerdo cercene o lesione los mismos), toda vez que los importes reconocidos en el acuerdo celebrado, guardan razonable y proporcional relación con los montos dinerarios solicitados en el escrito inicial de demanda, teniendo en cuenta lo que se debe detraer por el desistimiento expreso antes considerado, respecto de la indemnización Arts. 9 y 15 de la Ley 24.013, Art. 2 Ley 25.323; y Art. 132 bis LCT., y además del Sr. Arias Horacio Esteban sobre los rubros mencionados y el art. 1 Ley 25.323,). De ese modo, se le reconoce **un crédito cierto** (sin correr riesgos respecto de la procedencia, o no de todos sus reclamos), el que representa -lo reitero- **un importe razonable y proporcional a lo que serían las indemnizaciones y rubros reclamados en la demanda por todos los actores**, a la fecha de presentación del convenio. Es decir, el importe que se les entrega en pago a todos los actores (y que reciben de conformidad), implica el pago de un **crédito cierto y por montos razonables y proporcionales,** respecto de todos los rubros reclamados (descontados los desistidos en relación a cada uno de ellos); razón por la cual considero -en las circunstancias particulares apuntadas- que el acuerdo celebrado constituye una razonable y justa composición de derechos e intereses, en el caso concreto.

En mérito a lo antes expuesto, lo solicitado de común acuerdo por las partes, el estado procesal de la causa, el contenido del convenio celebrado (forma de pago y costas), el desistimiento de los rubros -indemnización Arts. 9 y 15 de la Ley 24.013, Art. 2 Ley 25.323; y Art. 132 bis LCT., y además del art. 1 Ley 25.323 por el Sr. Arias), como asimismo, surgiendo que la suma por la que se realiza la conciliación cubre razonable y proporcionalmente las indemnizaciones reclamadas por todos los actores, en su escrito inicial de demanda a la fecha de pago, corresponde acceder a lo solicitado y homologar el mismo.

Dicho en otras palabras, considero que frente al escenario económico de incertidumbre e inflación que actualmente se vive (estando el juicio sin sentencia de fondo; por tanto, pendiente todas las vías recursivas, y el tiempo que insumiría alcanzar una resolución firme y exigible), y siempre procurando evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, el que -al mismo tiempo- podría también afectar la integridad del crédito de la parte actora (si los índices o intereses no reflejan la realidad de la inflación existente), considero y concluyo que el **acuerdo de celebrado por las partes** (donde se convino el monto cierto y final, proporcional y razonable con los rubros e importes en debate), lejos de perjudicar a la parte acreedora, implica y conduce a obtener el pago de la deuda cierta y reconocida, y dentro de un plazo razonable.

Por todo lo mencionado ut supra, advierte y considera este proveyente que están cumplidos los requisitos exigidos por los art. 255 y 256 del CPCC (Ley 9531), y que también están resguardadas las garantías sustanciales previstas en los Arts. 12, 13, 15 y Cctes de la LCT.

En definitiva, debe quedar claro que en este acto de la homologación, este Magistrado ha realizado un contralor del acuerdo celebrado, de modo tal que el mismo asegure la consecución de los fines de la legislación del trabajo y en particular la irrenunciabilidad de los derechos de todos los trabajadores, dado que los créditos de la parte trabajadora tienen afinidad con el crédito alimentario y protección legal y constitucional (Arts. 12, 15 y Cctes. LCT y 14 bis CN); por tanto, examinando el caso desde esa perspectiva, teniendo en cuenta las razones y consideraciones expuestas, como asimismo los montos convenidos, considero que están suficientemente garantizados los derechos de todos los trabajadores en el caso concreto, por lo que corresponde homologar el acuerdo conciliatorio celebrado en autos, todo lo cual, así lo declaro.

Por lo que

RESUELVO:

1°) HOMOLOGAR: sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el ACUERDO CONCILIATORIO arribado entre los actores y las partes demandadas (el que se tiene por reproducido en este acto en honor a la brevedad); transcribiéndose en esta parte resolutiva, la parte pertinente de los montos convenidos individualmente por cada uno de los actores y las demandadas; conforme el siguiente detalle:

I) HOMOLOGAR: sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el ACUERDO CONCILIATORIO arribado entre **MEDINA RAFAEL ENRIQUE,** D.N.I. 23.055.831, y los demandados **OLARTE GUSTAVO ANÍBAL GABRIEL, MULTIMEDIOS REGIONAL S.A y SUPERCANAL S.A** en la suma total, única y definitiva de **$772.808,** en todo concepto y en la forma pactada. En consecuencia désele a la presente resolutiva el carácter previsto en el art. 144 y cctes. de la Ley 6.204.

II) TENGASE AL SR. MEDINA RAFAEL ENRIQUE POR DESISTIDO de la acción y del derecho, respecto de los rubros: indemnización Arts. 9 y 15 de la Ley 24.013, Art. 2 Ley 25.323; y Art. 132 bis LCT que se reclamaban en contra de los demandados **OLARTE GUSTAVO ANÍBAL GABRIEL, MULTIMEDIOS REGIONAL S.A y SUPERCANAL S.A.**

III) HOMOLOGAR: sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el ACUERDO CONCILIATORIO arribado entre **PÁEZ FERNÁNDEZ MIGUEL ÁNGEL,** (DNI 22.557.405), y los demandados **OLARTE GUSTAVO ANÍBAL GABRIEL, MULTIMEDIOS REGIONAL S.A y SUPERCANAL S.A** en la suma total, única y definitiva de **$ 933.945,** en todo concepto y en la forma pactada. En consecuencia désele a la presente resolutiva el carácter previsto en el art. 144 y cctes. de la Ley 6.204.

IV) TENGASE AL SR. PÁEZ FERNÁNDEZ MIGUEL ÁNGEL POR DESISTIDO de la acción y del derecho, respecto de los rubros: indemnización Arts. 9 y 15 de la Ley 24.013, Art. 2 Ley 25.323; y Art. 132 bis LCT, que se reclamaban en contra de los demandados **OLARTE GUSTAVO ANÍBAL GABRIEL, MULTIMEDIOS REGIONAL S.A y SUPERCANAL S.A.**

V) HOMOLOGAR: sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el ACUERDO CONCILIATORIO arribado entre **ARIAS HORACIO ESTEBAN,** (DNI 25.541.660), y los demandados **OLARTE GUSTAVO ANÍBAL GABRIEL, MULTIMEDIOS REGIONAL S.A y SUPERCANAL S.A** en la suma total, única y definitiva de **$ 873.095,** en todo concepto y en la forma

pactada. En consecuencia désele a la presente resolutiva el carácter previsto en el art. 144 y cctes. de la Ley 6.204.

VI) TENGASE AL SR. ARIAS HORACIO ESTEBAN, ÁNGEL POR DESISTIDO de la acción y del derecho, respecto de los rubros: indemnización Arts. 9 y 15 de la Ley 24.013, Art. 1 y 2 Ley 25.323; Art. 132 bis LCT, que se reclamaban en contra de los demandados **OLARTE GUSTAVO ANÍBAL GABRIEL, MULTIMEDIOS REGIONAL S.A y SUPERCANAL S.A.**

VII) HOMOLOGAR: sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el ACUERDO CONCILIATORIO arribado entre **PERALTA PATRICIA ELIZABETH FÁTIMA**, (DNI 16.460.138), y los demandados **OLARTE GUSTAVO ANÍBAL GABRIEL, MULTIMEDIOS REGIONAL S.A y SUPERCANAL S.A** en la suma total, única y definitiva de **$ 673.915,** en todo concepto y en la forma pactada. En consecuencia désele a la presente resolutiva el carácter previsto en el art. 144 y cctes. de la Ley 6.204.

VIII) TENGASE A LA SRA. PERALTA PATRICIA ELIZABETH FÁTIMA, **POR DESISTIDA** de la acción y del derecho, respecto de los rubros: indemnización Arts. 9 y 15 de la Ley 24.013, Art. 2 Ley 25.323que se reclamaban en contra de los demandados **OLARTE GUSTAVO ANÍBAL GABRIEL, MULTIMEDIOS REGIONAL S.A y SUPERCANAL S.A.**

IX) HOMOLOGAR: sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el ACUERDO CONCILIATORIO arribado entre **CANIVARES ROBERTO ANTONIO** (DNI 14.829.141),, y los demandados **OLARTE GUSTAVO ANÍBAL GABRIEL, MULTIMEDIOS REGIONAL S.A y SUPERCANAL S.A** en la suma total, única y definitiva de **$ 673.905,** en todo concepto y en la forma pactada. En consecuencia désele a la presente resolutiva el carácter previsto en el art. 144 y cctes. de la Ley 6.204.

X) TENGASE AL SR. CANIVARES ROBERTO ANTONIO POR DESISTIDO de la acción y del derecho, respecto de los rubros: indemnización Arts. 9 y 15 de la Ley 24.013, Art. 2 Ley 25.323 que se reclamaban en contra de los demandados **OLARTE GUSTAVO ANÍBAL GABRIEL, MULTIMEDIOS REGIONAL S.A y SUPERCANAL S.A.**

2°) COSTAS: serán soportadas por Multimedios Regional S.A. con excepción de los honorarios que les correspondan y/o les pudieren corresponder a todos profesionales que representaron en la presente litis a Supercanal S.A., y cuyo pago estará a cargo en su totalidad en Supercanal S.A. conforme lo convenido en la cláusula octava.

3°) HONORARIOS LETRADOS: son convenidos para la Dra. María Alicia González Mestre, en la suma de $543.347, con más el 10% de aportes previsionales correspondientes a la ley 6059, serán a cargo de Multimedios Regional S.A. dentro del plazo de 24 horas, a contar desde que sea notificado de la Homologación Judicial del presente acuerdo.

Respecto a los honorarios de los Dres. José César Díaz e Hilda Eliana Escobar los mismos serán regulados judicialmente a pedido de los mismos, quienes deberán acreditar -al percibirlos- en el término de setenta y dos (72) horas, el pago de los aportes correspondientes a dicha la ley, bajo apercibimiento de proceder a informar el incumplimiento a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de la Provincia de Tucumán.

En cuanto a los honorarios de los demás letrados intervinientes, Dr. Marcelo Yanotti y Dr. Pedro Madrid, los mismos se encuentran comprendidos dentro del art. 4 d ela Ley 5480.

4°) PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL.

5°) COMUNIQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores.-

6°) Teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 8, 9 y Cctes. de la ley 7104 (texto modificado por ley 9400 - B.O. del 26/5/21), y en razón que dicha norma dispone que : *“previo a librar orden de pago a la parte vencedora en juicio, requerirá el* ***certificado del registro de deudores alimentarios*** *”*; corresponde que -en forma previa al libramiento requerido- se presenten los respectivos “ **certificados del registro de deudores alimentarios**” (actualizados), que exige la norma provincial vigente; debiendo hacerlo tanto la “**parte interesada**” (acreedora), como el “**letrado**” (beneficiario del crédito por honorarios).

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HÁGASE SABER.

Ante mí:

MAR1683/10

Actuación firmada en fecha 14/09/2023

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.